



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00748-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: EVGENY DULOV
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de junio de 2022, en el sentido que no acogió el impedimento manifestado por la suscrita Juez, se impone para el Despacho continuar con el trámite del presente proceso.

Para lo cual, se requerirá a la Universidad Nacional para que informe las direcciones electrónicas de notificación del extremo pasivo y se procederá a reconocer personería al apoderado designado por la parte demandante.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR nuevamente el conocimiento del presente proceso conforme con lo dispuesto por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la Universidad Nacional de Colombia para que en el término de cinco (5) días, informe la dirección electrónica de notificación del extremo pasivo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **Maycol Rodríguez Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.742.505 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder aportado (fol. 71vto.) y como apoderado de la parte demandante.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1.123.186 del 17 de agosto de 2022.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a0c5e964f3af6b4ae37ab97cf3ec67cf358429e9f1f19f885dd3f58dd56c3e**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00051-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Rita Elvira Merchán y Cafesalud E.P.S S.A. hoy Medimás E.P.S. S.A.S
Tercera con Interés: Gladis Yaned Ortega Caballero
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante y el tercero con interés se oponen a la sentencia del 29 de julio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE AGOSTO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE AGOSTO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**

¹ Documento 07, folio 526 a 527 y documento 13.1 "RecursoApelación" del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf3d3e014b8742d0be0f7205ea26069df4c4267d6c9cef171557810ba6652e5**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

cBogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00331-00
Accionante: Emiro de Jesús Benítez Benítez y otros
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de junio de 2022 (fl. 333), se otorgó el término improrrogable de quince (15) días, a fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 13 de septiembre de 2021 (fls. 308 a 310), so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., y que trascurridos los mismos no se efectuó actuación alguna tendiente al acatamiento de lo ordenado, dentro de las presentes diligencias, se declara el desistimiento tácito de que trata la norma *Ibídem*, respecto de las demandas diferentes a la presentada por Emiro de Jesús Benítez Benítez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5dd3be477273ea483726225fee3fa281165b6707eae161b4d96598d8ff1442**

Documento generado en 18/08/2022 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00482-00
Accionante: Alieth Sofía Beltrán Beltrán
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** el 2 de agosto de los corrientes (fls. 202 y 203), correspondientes al expediente contractual de la demandante y certificación de los contratos celebrados. Así pues, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e50732591a5c97f74a3834d152143214b0dae06e72449c93a34e7dc0dce706**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00527-00
Accionante: José Orlando Monroy Ramírez¹ y otros²
Accionada: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial³
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver acerca de la manifestación de impedimento individual conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, considera la suscrita que en su caso particular no se encuentra inmersa en la causal de impedimento que el anterior titular del Despacho manifestó en el auto 24 de marzo de 2021. Para el efecto entonces, se tienen los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores, **Juez 27 Penal Municipal de Bogotá:** José Orlando Monroy Ramírez, las **Secretarías de Juzgados Penales Municipales:** Leonor Parada Morales, María Stella Pulgarín Herrera, Katherine Muñoz Chisaba, María Elisa Ovalle Araujo, Viviana Figueroa Barrera, Eva del Carmen López Contreras y el **Oficial Mayor:** Carlos Andrés Laiseca Rodríguez, actuando por conducto de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 6819 de 4 de septiembre de 2017**, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago del tiempo suplementario y dominicales y festivos, y también la nulidad del acto ficto, por el silencio negativo frente al recurso de apelación interpuesto frente al primero.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de estos Juzgados el 2 de noviembre de 2018, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, que mediante auto proferido el 11 de febrero de 2019, admitió la demanda y ordenó notificar a las partes y demás intervinientes.

Por su parte la Nación- Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y proponiendo excepciones previas y de mérito.

¹ Williangg_57@hotmail.com

² La demanda fue presentada por Leonor Parada Morales, José Orlando Monroy Ramírez, Viviana Figueroa Barrera, María Stella Pulgarín Herrera, Katherine Muñoz Chisaba, Eva del Carmen López Contreras, María Elisa Ovalle Araujo y Carlos Andrés Laiseca Rodríguez.

³ Deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cemejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co

Una vez integrado en debida forma el contradictorio, mediante el auto proferido el 11 de diciembre de 2020, se fijó fecha para audiencia inicial para el 15 de abril de 2021 a las 2:00 pm.

No obstante lo anterior, mediante auto proferido el 26 de marzo de 2021, el Dr. Jaime Enrique Sosa Carrillo, manifestó el impedimento de todos los jueces administrativos para conocer de la demanda, por asistir interés directo en los resultados del proceso, conforme con los siguientes argumentos:

- i) Señaló que la controversia gira en torno al pago de los tiempos suplementarios u horas extras, recargos nocturnos ordinarios, recargos por trabajo dominical y festivo, causados y futuros conforme con el agendamiento de turnos de los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, por lo que *“si bien para el caso de los Juzgados Administrativos, no aparecen turnos de trabajo preestablecidos que implique un señalamiento explícito de trabajo en horarios distintos a la Jornada establecida de lunes a viernes de 8am a 5pm, lo cierto es que la carga laboral (...) implica que en muchos casos se tengan que destinar horas de descanso para atender asuntos a cargo (...)”*.
- ii) Indicó que si bien los asuntos destinados al trámite de la Jurisdicción Penal, merecen su disposición todos los días de la semana y a cualquier hora del día, según los turnos asignados conforme el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, para el caso de los Jueces Administrativos dicha situación tiene lugar cuando se asignan turnos de habeas corpus en hora no laborales, dominicales y festivos, tiempo que igualmente no es reconocido.

Remitido el expediente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante auto proferido el 14 de septiembre de 2021, se abstuvo de resolver el impedimento manifestado señalando que existía un elemento netamente subjetivo frente al tema, por lo que era necesario que el impedimento fuera individual y en ese sentido dirigirse al juez que le siguiera en turno.

II. CONSIDERACIONES

Como se indicó inicialmente, para esta Juzgadora la causal de impedimento expuesta por el anterior titular de este Despacho, no se configura, comoquiera que lo pretendido en la demanda consiste en el pago del trabajo suplementario, que los Jueces Penales aducen realizan de manera habitual y permanente atendiendo a su función de control de garantías dentro del sistema penal acusatorio, por lo que solicitan se les haga extensiva la remuneración que para el efecto reciben los empleados de la rama ejecutiva.

Por lo anterior, se observa que la suscrita no se encuentra en la misma situación que los demandantes, comoquiera que no tiene la función de control de garantías y propiamente no pertenece al sistema penal acusatorio, aun cuando en virtud de la función de juez constitucional en el trámite de habeas corpus tenga que estar disponible en jornadas distintas a la ordinaria de trabajo, dicha situación es diferente a la expuesta en la demanda, ya que como se indicó se refiere a la

manera habitual de trabajo que tienen los empleados y funcionarios judiciales con función de control de garantías.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del asunto y se resolverá lo pertinente a las excepciones previas propuestas teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182^a de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la contestación de la demanda propuso las excepciones que denominó: i) ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido; ii) presunción de legalidad de los actos administrativos y iii) inepta demanda, siendo esta última una excepción que debe ser resuelta de manera anticipada y respecto de la cual procede el Despacho a pronunciarse.

1.1. Sobre la inepta demanda

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado⁴:

Ahora bien, respecto de la excepción de inepta demanda, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019⁵, estableció lo siguiente:

“(…) La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 12 de septiembre de 2019. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. (...)” (Destacado fuera de texto)

En ese sentido, se observa que en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en auto del 11 de marzo de 2021, dentro del expediente: 47001-23-33-000-20174-00221-01, señaló:

“(...) No incluir e individualizar con toda precisión el conjunto de actos que conforman una unidad jurídica dentro las pretensiones de la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, supone la denominada proposición jurídica incompleta, cuyos efectos delimitan al juez en su decisión, en razón a que aquel no puede llevar a cabo un análisis de legalidad de manera fragmentada, sino integral frente una situación jurídica particular y concreta.

Al respecto, la sección ha indicado que la proposición jurídica incompleta se configura: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo (...)”

Por su parte, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P., Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el auto proferido el 2 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado 05001-23-33-000-2017-01570-01, señaló:

“(...) Lo anterior implica que en todo caso debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular junto con aquellas decisiones, que en vía gubernativa, constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, y de paso hacer idónea la eventual sentencia estimatoria.

Sin embargo, y a partir de lo previsto por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el legislador en garantía de la tutela judicial efectiva, instituyó una integración de pretensiones de nulidad del acto principal con todos los actos que resuelvan los recursos gubernativos que hubieren sido interpuestos, así el demandante expresamente no los demande en libelo inicial; ello por cuanto, el propósito de todo proceso es lograr una decisión de mérito que verdaderamente es la que satisface la debida administración de justicia.

De esta manera, se intentó reducir hasta su mínima expresión las sentencias inhibitorias, que en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo eran comunes al no demandarse la totalidad de actos que componían la actuación administrativa, sin que el juez tuviera a su alcance una herramienta eficaz que le permitiera superar ese inconveniente procesal que sin lugar a dudas era carga del demandante; pero que su consecuencia, era desproporcionada para su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, la sola formulación de la pretensión de nulidad de un acto administrativo particular que fue impugnado en sede gubernativa, es completa, porque por ministerio de la ley se entienden demandados todos aquellos actos que en resolución de los recursos, lo confirmen o modifiquen, puesto que si alguno lo revoca, éste deberá ser el único demandado. (...)

En el presente caso se observa que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 6819 de 4 de septiembre de 2017, por medio de la cual Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Cundinamarca, no accedió a la solicitud de los demandantes, señalando que mediante Acuerdos y Circulares generales se estableció el sistema de turnos y los compensatorios para aquellos empleados y funcionarios pertenecientes al sistema penal acusatorio, que están investidos de presunción de legalidad la cual no ha desvirtuada. Así mismo, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto frente al primero.

No obstante, en la contestación de la demanda la parte demandada, señala que se configura la excepción de inepta demanda, atendiendo a que no demandó la nulidad de los actos administrativos que tenían la virtualidad de crear o modificar su situación jurídica, esto es, el Acuerdo 2892 de 2005, 5433 de 2008 y Circular PSAC05-84 de 4 de noviembre de 2005.

De la revisión de los actos administrativos que considera la entidad debieron ser demandados corresponden a los siguientes: i) Acuerdo No. 2892 de 20 de abril de 2005 “*Por el cual se define el procedimiento para otorgar los compensatorios para los servidores incorporados al sistema penal acusatorio*”; ii) Acuerdo 5433 de 19 de diciembre de 2008 “*Por el cual se definen los criterios generales para la programación de turnos de los servidores judiciales que atienden la Función de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*” y iii) Circular PSAC05-84 de 4 de noviembre de 2005, por medio del cual se comunicó la necesidad a los Presidentes de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura que efectuaran la programación de turnos en los Despachos Judiciales con función de control de garantías aplicando lo establecido en el Decreto 1888 de 1989 en el sentido de otorgar compensatorio el día hábil siguiente de la prestación de servicio, para quienes laboren el día sábado, domingo o festivo.

De lo anterior, se observa que los mismos no configuran una unidad jurídica completa con los actos acusados, que implique una relación inescindible de dependencia, por las siguientes razones: i) los actos administrativos acusados niegan de manera directa el reconocimiento y pago de los días laborados por los servidores demandantes en dominicales, festivos y días de descanso obligatorio, así como el pago proporcional del porcentaje correspondiente al incremento de salario en virtud del reconocimiento de horas extras, dominicales, festivos y días de descanso; y ii) si bien los Acuerdos y la Circular señaladas establecen el procedimiento y criterios para el establecimiento de turnos no definen la situación concreta de los demandantes.

Así las cosas, no era necesario que se demandaran los actos administrativos señalados, atendiendo a que las mismas no constituyen una unidad jurídica con los actos acusados, más aún cuando estos últimos definen de manera particular la

situación de los demandantes de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que la excepción de inepta demanda se resolvió desfavorablemente a los intereses de la parte demandada y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Respecto a la solicitud de que se requiera a los Juzgados en los que laboran los demandantes para que aporten certificaciones acerca de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas por cada uno de los servidores judiciales demandantes, en los días festivos, dominicales y días de descanso obligatorio desde el 17 de julio de 2014, no se hace necesario requerirla nuevamente ya que desde el auto admisorio de la demanda fue solicitada dicha información, la cual fue aportada al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, y obran en los cuadernos de pruebas, documental a la que igualmente se le confiere el valor probatorio dado por la Ley.

3.2. Por la Nación – Rama Judicial

No solicitó pruebas documentales diferentes a las aportadas por los demandantes.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Avocar el conocimiento del proceso** conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Declarar no probada** la excepción previa de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

El presente asunto se contrae a determinar si:

- Es posible declarar la nulidad de la Resolución número 6819 de 4 de septiembre de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al trabajo suplementario (dominicales, festivos, horas extras y días de descanso obligatorio)
- Se configuró el silencio negativo por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución inicial y si existe mérito para declarar la nulidad el acto ficto o presunto y
- Si como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar reconocimiento y pago de los valores correspondientes al trabajo suplementario (dominicales, festivos, horas extras y días de descanso obligatorio) de los demandantes en su calidad de servidores judiciales pertenecientes al sistema penal acusatorio, así como los reajustes prestacionales correspondientes atendiendo los días efectivamente laborados y los que se sigan causando hasta el día de su liquidación y pago.

Cuarto: Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados por las partes en su escrito de demanda y contestación. Y así mismo, a los documentos aportados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá en virtud del requerimiento previo realizado por el Despacho.

Quinto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310e64d46c049baefd02978f08b2fb0c3be9b4d69ab7d7a097ee1530d516c09c**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00337-00
Accionante: Beatriz Martínez Murcia
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, el 2 de agosto de los corrientes (Archivos Digitales Nos. 8 a 10), correspondientes al expediente administrativo pensional de la demandante y certificación de la fecha a partir de la cual se encuentra pensionada. Así pues, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de las partes por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaf4bf30c009b103c529f5a8661e68a909dcabe0b19b0afd2d483656552d29e**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00408-00
Demandante: JOSE ANTONIO BUITRAGO¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisada la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para estos Juzgados, se observa que se aportó un cálculo de indexación de los aportes pensionales y no un **cálculo actuarial**, de los mismos como se dispuso claramente en el auto del 10 de marzo de 2022.

Por lo tanto, **DEVUÉLVASE** el expediente a dicha oficina para que proceda conforme con el mencionado auto y efectúe la liquidación como se ordenó. Déjense las constancias del caso en sistema.

CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c585a03f16d5c6b3ed6d6b802a2ca295d11dd25c2458d0a9b84c768cd0c0adce

Documento generado en 17/08/2022 08:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Luis Alfredo Rojas León correo electrónico notificacones@asejuris.com y asesoriasjuridicas504@hotmail.com.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00014-00
Demandante: Isabel Acosta Sarmiento
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 29 de julio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

¹ Documento 06.1 "Recurso de Apelación" del expediente digital

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc29f418e7cf7f6863c9aed649fc2628e313e539bcb70736425700a0f44bc4**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00032-00
Demandante: Linderman Bello Holguín
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **trece (14) de julio de dos mil veintidós (202)** (fls.117 a 123), **confirmó** la sentencia del 28 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd75a66bf92a9622028d2d0dc1a71ca0b3dc2bf1ffe35d602fb79902b67ad0**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00135-00
Demandante: María Gloria Lozada¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

María Gloria Lozada, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 5 de abril de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. antes Hospital el Tunal E.S.E., para que en el término de 10 días, aportara una serie de documentos.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2022-042 de 5 de abril de 2022.

Mediante memoriales de 29 de abril y 17 de mayo se dio respuesta parcial a los requerimientos del Despacho, razón por la cual mediante el auto proferido el 2 de junio de 2022, se ordenó que por la Secretaría del Despacho se requiriera a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para que en el término de 5 días aportara la documental faltante.

Mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022, la entidad demandada dio respuesta a los requerimientos.

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² Amanda.diaz.p@gmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 5 de mayo de 2022, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Relación detallada de los contratos celebrados entre la demandante María Gloria Lozada, y el Hospital el Tunal ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 1999 hasta el 15 de octubre de 2019, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor;	Fue aportada certificación expedida por la Directora Operativa de la Dirección de Contratación de la entidad, donde se señalan los contratos celebrados entre el 2 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2016. (Folios 4 y 5 del Documento #29 del expediente)
Copia de todos los contratos suscritos por la demandante con el Hospital el Tunal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	Fueron aportados los contratos celebrados entre el año 2002 y el año 2019.
Copia del manual de funciones del personal en el cargo Auxiliar Administrativo o cargo similar u homologable al desempeñado por la demandante vigente entre el 27 de noviembre de 1999 y el 15 de octubre de 2019	Fue aportada copia del Acuerdo 001 de 2020
Constancia de pagos de los honorarios efectuados a la demandante durante su relación contractual	Fueron aportados los certificados de egresos entre el 2015 y el 2019 (Folios 218 a 220 documento #29)
Certificación en la que se indique si la demandante fue vinculada por la demandada mediante Cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales, indicando el tiempo en que se desempeñó y la modalidad de su vinculación.	Obra copia del Oficio CO-FT-307-2022 expedido por el Director Operativo de la Dirección de Contratación en la cual señala que no tiene información acerca de la suscripción de contratos con cooperativas de trabajo asociado. (Folio 217 documento #29)

Así las cosas, se evidencia, que no fue aportada la totalidad de los documentos solicitado por lo cual se requerirá a la entidad demandada para que en el término de 10 días aporte la documental faltante. Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

i) Relación detallada de los contratos celebrados entre la demandante María Gloria Lozada, y el Hospital el Tunal ahora Subred Integrada de Servicios

de Salud Sur E.S.E. por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2017 hasta el 15 de octubre de 2019, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor. Así mismo deberá certificar si obran en sus archivos contratos celebrados entre el 27 de noviembre de 1999 y el 2 de enero de 2002, y de existir dichos contratos deberá aportarlos.

ii) Copia del manual de funciones del personal en el cargo Auxiliar Administrativo o cargo similar u homologable al desempeñado por la demandante vigente entre el 27 de noviembre de 1999 y el 15 de octubre de 2019, comoquiera que fue aportado un acto administrativo posterior a dichas vigencias.

iii) Constancia de pagos de los honorarios pagados a la demandante entre noviembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de agosto de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 de agosto de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1518d81f4913e3758864d50b1f9482e78ab8c94b79b8084b9c64cafcc28db30**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00201-00
Demandante: Jeffer Hernán Millán Mayordomo
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 29 de julio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

¹ Documento 30.1 "RecursoApelacion" del expediente digital

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2608212e52d232ae5cf316817f9558b5b92b959d45462b0c17fe340d5162e888**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00207-00
Accionante: Martha Yaneth Aguilera Martínez
Accionadas: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del archivo digital denominado “15. *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*”, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

3.2. Por la parte demandada

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “*a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.*”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia, ello, aunado al hecho de que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en oficiar “*a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes¹ el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

¹ Correo electrónico demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**², identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 de Bogotá y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO</p>
---	--

² Correo electrónico: t_amolina@fiduprevi-sora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado No. 1126141 del 17 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e1855bb56a8c2436ee33a74df2ecff3e10e297a97ac424da264baa0ecfde5b**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00233-00
Demandante: Omar Camilo Álvarez¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Omar Camilo Álvarez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 26 de abril de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en el término de 20 días aportara una serie de documentos solicitados por la parte demandante.

Por medio del auto proferido el 2 de junio de 2022, atendiendo a que no había sido aportada la totalidad de las documentales requeridas, se requirió a la parte demandada para que allegara en el término de 5 días, los documentos faltantes.

Posteriormente, atendiendo a que no se había aportado la documental faltante, mediante el auto del 14 de julio de 2022, se requirió nuevamente a la entidad para que aportara las documentales faltantes.

Mediante correos electrónicos del 19 de julio de 2022, la entidad dio respuesta a los requerimientos.

¹ repciongarzonbautista@gmail.com

² katerhinmartinezr@yahoo.es y notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 26 de abril de 2022, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de los Contratos: AS 0850 de 2015; AS 2696 de 2015 y AS 4464 de 2015, suscritos entre Omar Camilo Álvarez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 79.734.617 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	Fueron aportados los contratos señalados en el documento digital #38 del expediente.
Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL SANTA CLARA I II NIVEL E.S.E vigente para los años 2014 a 2018	Acuerdo No. 086 de 2005 por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Hospital Santa Clara E.S.E. (Documento digital #42 del expediente) Acuerdo No. 09 de 5 de abril de 2017 "(...) Por la cual se aprueba el manual de funciones y competencias para la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y se dictan otras disposiciones (...)" (Documento digital #36 del expediente) Acuerdo No. 019 de 3 de junio de 2015 "(...) Por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal del Hospital Santa Clara III Nivel ESE (...)" (Documento digital #43 del expediente)
Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante Omar Camilo Álvarez Sánchez, durante la relación laboral o contractual.	Se aportaron copias de las retenciones realizadas al demandante (Documentos digitales # 37, 39, 40 y 41 del expediente)

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo tanto, los apoderados de las partes deberán compartir el link a los testigos solicitados (en el caso de la demandada deberá compartir el enlace al mencionado supervisor del contrato) y al demandante para que pueda conectarse a la

audiencia de pruebas. Así mismo, la apoderada de la entidad demandada de conformidad con lo señalado en la audiencia inicial deberá informar en el término de 5 días los datos del supervisor de los contratos del demandante cuyo testimonio fue decretado por el Despacho.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la entidad demandada para que en el término de 5 días aporte los datos de identificación del supervisor de los contratos del demandante cuyo testimonio fue decretado por el Despacho.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **13 de septiembre de 2022, a las 11:30 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/15489418>

Por lo tanto, los apoderados de las partes deberán compartir el link a los testigos solicitados (en el caso de la demandada deberá compartir el enlace al mencionado supervisor del contrato) y al demandante para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de agosto de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 de agosto de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36d392889fd412e84d82d9e853b2308d480e0f93165258335fedce6269d9334**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00322-00
Demandante: Adriana Gutiérrez Seferino
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En marco de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de julio de 2022, se observó inasistencia por parte de Dr. **Edgar Darwin Corredor Rodríguez**, en calidad de apoderado de la parte demanda; quien mediante memorial allegado el 22 de julio de 2022, presentó excusa por no haber asistido a la mentada audiencia, argumentando que su menor hijo se encontraba enfermo, razón por la cual tuvo que desplazarse al colegio donde actualmente estudia el menor, anexó como prueba constancia expedida por el jardín.

Conforme a lo anterior y al numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A, se admitirá la excusa allegada al plenario, habida cuenta que es justificada y fue presentada dentro de los 3 días siguiente a la realización de la audiencia inicial.

Por otro lado encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Adriana Gutiérrez Seferino, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, solicitando la nulidad del acto ficto presunto, respecto de la solicitud de pago de las acreencias laborales y prestacionales derivadas de la vinculación laboral entre la parte actora y el Hospital Centro Oriente – Subred Integrada de Servicios de Salud centro Oriente E.S.E., desde el 1 de junio de 2014 hasta la actualidad.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 21 de julio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en el término de 10 días, aportara: i) Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar de enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la demandante; ii) Certificación en la que se indique si el cargo de Auxiliar de

Enfermería existe en la planta de personal o si en su defecto existe un cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la demandante; iii) Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos en donde fueron programados los turnos del demandante en el Hospital Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E; iv) Listado de todos los factores salariales que un Auxiliar de Enfermería de planta devenga en el Hospital Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. discriminando salarios, bonificaciones y prestaciones sociales, señalando si estos se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual; y v) Copia del acta de liquidación y/o terminación del Contrato PS 2550 de 2020, suscrito por la demandante con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2022-0180 de 21 de julio de 2022.

Mediante memorial del 22 y 29 de julio de 2022, la apoderada de la entidad demandada, remitió respuestas a la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 21 de julio de 2022, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar de enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la demandante	Se observa que el manual de funciones en el cargo de Auxiliar del Área Salud, fue aportado por la demandada, el cual se encuentra en visible en el documento 24 "anexo funciones 22-07-2022" del expediente digital
Certificación en la que se indique si el cargo de Auxiliar de Enfermería existe en la planta de personal o si en su defecto existe un cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la demandante.	Ya fue aportada por la entidad dicha certificación, la cual se encuentra en el documento 34. Folio 1 del documento denominado "Anexo pruebas" del expediente digital.
Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos en donde fueron programados los turnos del demandante en el Hospital Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E	Se observa que la certificación respecto a los turnos de la demandante, ya fue aportada por la demandada y se vislumbran en el documento 30. "anexo" del expediente digital.
Listado de todos los factores salariales que un Auxiliar de Enfermería de planta devenga en el Hospital Centro Oriente E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud	Los factores salariales solicitados ya fueron aportados por la demandada y se encuentran incorporados en el expediente digital, en el documento 34. "anexo pruebas"

Centro Oriente E.S.E., discriminando salarios, bonificaciones y prestaciones sociales, señalando si estos se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual	
Copia del acta de liquidación y/o terminación del Contrato PS 2550 de 2020, suscrito por la demandante con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E	La copia del acta de terminación del contrato PS 2550 de 2020, ya fue aportada y se encuentra en el documento 32. "Adriana Gutierrez Seferino informe terminación"

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo tanto los apoderados de las partes deberán compartir el link a los deponentes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la excusa por inasistencia a la audiencia inicial, allegadas al plenario por el Dr. **Edgar Darwin Corredor Rodríguez**, en razón a haber sido justificada y presentada dentro de los 3 días siguiente a la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **20 de septiembre de 2022, a las 11:30 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**. Para lo cual las partes deberán conectarse al siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/15490835>

Por lo tanto los apoderados de las partes deberán compartir el link a los deponentes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446dffe3ac53d909f54612a9318f001fdc4605b8fa841c8659b3a1e9f19fce2f**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00087-00
Demandante: María de los Ángeles Garzón Pinto¹
Demandada: Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

María de los Ángeles Garzón Pinto, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social**, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 16 de junio de 2022, en la cual se ordenó a la secretaria del Despacho que librara oficio con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social para que en el término de 10 días, aportar unas precisas pruebas documentales.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2022-0146 de 24 de junio de 2022.

Mediante memorial del 21 de julio de 2022, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, remitió respuesta a la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 5 de mayo de 2022, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para

¹ faberlg7@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de la totalidad de contratos suscritos por la demandante, con sus respectivas actas de inicio, finalización, prórrogas, bitácoras de actividades.	Fueron aportados por la entidad en la carpeta 35.1
Copia de un certificado actualizado de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad	Fue aportado por la entidad en la carpeta 35.1
Copia del acta de entrega de los bienes y paz y salvo de entrega de bienes a cargo de la demandante	Se aportó certificación de la Subdirectora para la Familia de la Secretaría de Integración Social, en la cual señala que la demandante no registra bienes a su cargo.
Copia del manual de funciones y competencias laborales de la Secretaría Distrital de Integración Social vigentes entre el año 2011 y el año 2021.	Fueron aportados por la entidad en la carpeta 35.1 los manuales vigentes entre 2007 y 2021

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo tanto, el apoderado de la demandante deberá compartir el link a los testigos y a su representada para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Ahora bien respecto de la renuncia de poder presentada por la **Dra. María Paulina Ocampo Peralta**, quien venía desempeñándose como apoderada de la entidad, no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento al respecto comoquiera que de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, con la radicación del escrito en virtud del cual se designe un nuevo apoderado se entiende terminado el poder conferido, cuestión que se encuentra probada en el expediente, al haberse designado a la Dra. Paula Alejandra Rodríguez Navarro.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **15 de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15490645> . Por lo tanto, el apoderado de la demandante deberá compartir el link a los testigos y a su representada para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de agosto de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 de agosto de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13581c29f70a52793f67b4c12c07468cf7f422c6bf3e43eee160f3fd3098235**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00128-00
Accionante: Jaime Medina Marín¹
Accionada: Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182^a de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la parte demandada contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó “*ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no incurrirse en cualquiera de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos*”, no obstante haberse denominado ineptitud de demanda, de sus argumentos se extrae que se refiere a los aspectos sustanciales de la acción esto es si se configuran o no las causales de nulidad alegadas en la demanda cuestión que debe resolverse en el momento de proferir la sentencia que le ponga fin a esta instancia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas o perentorias nominadas, y no es necesario practicar pruebas distintas a las documentales, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se

¹ occiauditores@hotmail.com

² noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ana.polania@migracioncolombia.gov.co

procederá a la fijación del litigio y se pronunciará el Despacho sobre la pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda. Anexo 2 del expediente digital.

3.2. Por parte de la demandada

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3.3. Pruebas de oficio

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio aporte con destino a este proceso: i) copia del manual de funciones del Cargo denominado Oficial de Migración Código 310 grado 15 de la entidad vigentes para los años 2012 a 2021; y ii) certificación de las cotizaciones por concepto de pensión realizadas al demandante desde el momento de su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada de manera oportuna la demanda, declarar que en el asunto no hay excepciones previas, ni perentorias que deban ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Debe resolverse en este caso sobre la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio No. 20206110477631 por medio del cual el Subdirector de Talento Humano de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** por medio del cual negó el reconocimiento y pago de las cotizaciones de alto riesgo desde su vinculación a la entidad; y ii) Oficio No. 20206110567031, expedido por el Secretario General de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, que resolvió la apelación, negando lo pretendido y confirmando en todas sus partes la respuesta inicial.

Así mismo, debe establecerse si como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar a la entidad demandada que realice los aportes a pensión del demandante por actividades de alto riesgo, conforme lo establecido en el Decreto 2646 de 1994 y la Ley 860 de 2003 y las cotizaciones sucesivas mientras persista su vínculo laboral con la entidad.

Tercero: Por Secretaría líbrese oficio con destino a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio aporte con destino a este proceso: i) copia del manual de funciones del Cargo denominado Oficial de Migración Código 310 grado 15 de la entidad vigentes para los años 2012 a 2021; y ii) certificación de las cotizaciones por concepto de pensión realizadas al demandante desde el momento de su vinculación.

La documentación deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

Cuarto: Una vez obren los documentos solicitados se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ana Constanza Polania Almarino**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.258.308 y portadora de la tarjeta profesional número 104.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, de conformidad y en los términos establecidos en el poder allegado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 1125053 del 17 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b946b103a43eb041b089c8d2de3171dd3477671cfcfc33f350383b66849b10**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00138-00
Accionante: Katerin Paola De la Hoz Rodríguez¹
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias nominadas como la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en causa y prescripción extintiva, se deben analizar mediante sentencia anticipada³, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante⁴. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del documento digital #10.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción; ii) inexistencia de subordinación y dependencia con la demandante; iii) configuración de una ficción "contra legem"; iv) inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; v) inexistencia de los

¹ repciongarzonbautista@gmail.com

² francoportillacordoba@nexalegal.com.co notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

⁴ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

elementos del contrato de trabajo; vi) cobro de lo no debido; vii) prescripción; y viii) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de inepta demanda y caducidad, las cuales fundamentó en lo siguiente:

a. Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad

Señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, atendiendo a que de los hechos de la demanda y los fundamentos de derecho, el demandante pretende discutir la legalidad del acto administrativo que versa únicamente sobre su vinculación con la entidad a través de contratos de prestación de servicios, por lo que el medio de control procedente es el establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el cual se refiere a las controversias contractuales, comoquiera que es el mecanismo adecuado para discutir la existencia o nulidad del contrato.

Así mismo, señala que se debe tener en cuenta el término de caducidad establecido en el artículo 164 *Ibidem* para este tipo de medio de control según el cual la demanda debe presentarse en el término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado⁵:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma no se refiere a uno de los supuestos de la inepta demanda, dado que se refiere a una presunta escogencia del medio de control.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

No obstante, con el fin de resolver el medio exceptivo propuesto, el Despacho considera que este no está llamado a prosperar conforme con los siguientes fundamentos:

Analizadas las pretensiones de la demanda se observa que las mismas se dirigen a solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OJU-E-0361-2021 de 26 de febrero de 2021, por medio del cual la entidad demandada negó la configuración de una relación laboral con la demandante y el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

De esta manera, se observa que la demandante solicita que se analice la legalidad del acto administrativo señalado, el cual considera debe ser declarado nulo en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en el sentido de que la entidad presuntamente encubrió una relación laboral a través de la utilización de contratos de prestación de servicios y no discute puntualmente la nulidad o la declaratoria de incumplimiento de ninguno de ellos.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en auto proferido el 9 de julio de 2020 dentro del expediente 41001233300020170047601, señaló:

“(...) quien pretenda desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios y, en su lugar, demostrar la configuración de un vínculo laboral, debe elevar una petición en tal sentido ante la administración y demandar el acto que resuelva dicha reclamación, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta tesis ha sido reiterada por las secciones tercera y segunda de esta corporación.

Igualmente, se ha precisado que mediante el referido medio de control también pueden encausarse pretensiones tendientes a reclamar perjuicios inmateriales y, en general, obtener la reparación de toda clase de daños que tengan como fuente un acto administrativo

Conforme al anterior criterio, en consonancia con el artículo 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo procesal habilitado por el legislador para que los asociados obtengan el restablecimiento de los derechos que estiman vulnerados por la expedición de un acto administrativo, así como la reparación integral de los daños. (...)”

Así mismo, en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, de 25 de agosto de 2016, dentro del expediente identificado con el número único de radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-1 determinó:

“(...) Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las

prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad (...)

De esta manera, el estado de la jurisprudencia actual determina que el medio de control procedente para demandar la desnaturalización del contrato realidad es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en consecuencia, el término de caducidad alegado tampoco es procedente analizarlo desde la oportunidad para demandar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Así entonces, se observa que respecto de la oportunidad de presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del artículo 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Destacado fuera de texto).

Por lo anterior, se considera que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está sometido al término de caducidad de 4 meses, contados a partir de la notificación, publicación, ejecución o comunicación del acto administrativo acusado, no obstante, en lo relacionado con las controversias en las que se pretende la declaratoria de una relación laboral y el consecuente reconocimiento de diferencias salariales, prestaciones y aportes, dado que involucra derechos imprescriptibles debe determinarse la ocurrencia del mencionado fenómeno jurídico respecto de aquellas pretensiones que no tienen la característica de ser una prestación periódica (las cuales pueden ser demandadas en cualquier tiempo).

Así las cosas, el acto administrativo acusado es el oficio OJU-E-0361-2021 de 26 de febrero de 2021, por lo que en ese sentido la parte demandante tenía en principio hasta el 26 de junio de 2021 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, se observa que la demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 10 de marzo de 2021, momento para el cual habían transcurrido únicamente 14 días, siendo expedida la certificación respectiva por parte del agente del Ministerio Público el 13 de mayo de 2021, y la demanda fue radicada el 20 de mayo de 2021, momento para el cual únicamente habían transcurrido 21 días, encontrándose entonces dentro del término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción previa de Inepta demanda y caducidad propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

b. Prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral (...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **Katerin Paola De la Hoz Rodríguez** y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **15 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm**, para lo cual, a las

partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en el aparte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas inepta demanda y caducidad acto, propuestas por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **15 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual deberán acceder al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15491035>

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Franco Dayan Portilla Córdoba**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.085.261.819 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional núm. 224.934 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁶, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁷.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Ligia Astrid Bautista Velásquez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.624.872 expedida en Fusagasugá y portadora de la tarjeta profesional núm. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁸, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁹.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁶ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC 19-18 del 9 de julio de 2019.

⁷ Certificado Digital No.1123179 del 17 de agosto de 2022.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC 19-18 del 9 de julio de 2019.

⁹ Certificado Digital No.1123194 del 17 de agosto de 2022.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de agosto de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 de agosto de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43edc31395956d375600a61839764961965ab152f7a6222c5d4cc9e123874610**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00215-00
Accionante: Carlos Alberto Monroy Sánchez
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, presentó contestación de la demanda como consta en los Archivos Digitales Nos. 8 y 9 que integran el expediente, no obstante, se advierte que dicha entidad no hace parte del extremo pasivo en la acción de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, entidad a la que se ordenó notificar mediante el auto admisorio del 11 de noviembre de 2021 (Archivo Digital No. 7).

Ahora bien, ante la imposibilidad de constatar la actuación secretarial consistente en la notificación de la demanda al extremo pasivo, efectuada el 4 de abril de 2022¹, por cuanto no obra en el expediente digital constancia de la misma, así como tampoco en el correo electrónico de notificaciones, y por cuanto no fue contestada la demanda por parte de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, es menester ordenar que **por secretaría**, se surta nuevamente dicha actuación, en los términos dispuestos en el auto admisorio del 11 de noviembre de 2021.

CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según anotación en el sistema de información judicial "Siglo XXI"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376fb83b3260a7740e36d879bfd2ad7742b55f6313c923bdb37e42b2f9bc483a**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00004-00
Demandante: GONZALO GARZÓN¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

El Despacho advierte que mediante auto de 3 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda a efectos que la parte demandante subsanara los siguientes aspectos:

“(…)

- a)** *Complemente los hechos de la demanda, precisando en que consiste el error de la liquidación, especificando que factores dejaron de tomarse en consideración o en qué proporciones no fueron tomados en cuenta por parte de la accionada en la Resolución RDP-010306 del 15 de marzo de 2017.*

En el mismo sentido, sobre los descuentos por aportes pensionales, complete los hechos indicando sobre qué factores salariales el demandante y su empleador no efectuaron aporte pensional, por cuánto tiempo de la relación legal los devengó, precisando las fechas y cuál es el error en el que incurrió la entidad accionada al momento de liquidar tales deducciones. (Artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

- b)** *Aporte copia de la solicitud de pago de las condenas impuestas a la entidad demandada, en las sentencias base de la acción que cuente con la constancia de radicación legible, pues la aportada no permite apreciar la fecha en la que la presentó. (artículo 82 numeral 11 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 192 inciso 4o de la Ley 1437 de 2011).*

- c)** *Allegue copia de las sentencias base de la acción con la constancia de ejecutoria respectiva, es decir, debe digitalizar las copias auténticas que le fueron expedidas en la forma señalada, para cumplir con los requisitos formales del título. (artículo 82 numeral 11 y 422 de la Ley 1564 de 2012”).*

Sería del caso disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden indicada, no obstante, el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por disposición de los artículos 298 y 299 del Código General del Proceso, ordena al Juez que determine si es procedente o no librar el mandamiento de pago, por lo que legalmente considere que corresponde.

Luego para proceder de conformidad, teniendo en cuenta que se pretende la ejecución por los descuentos por aportes no cotizados efectuado por la entidad

¹ Apoderado de la Parte demandante Dr. Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez, buzón de correo cabezasabogadosjudiciales@yahoo.es

ejecutada; y ante las documentales aportadas por el demandante, debe determinarse si existe el mérito ejecutivo y para el efecto tales pruebas deben ser complementadas atendiendo la condena impuesta en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "C" del 26 de mayo de 2016, ya que para determinar por lo menos lo pertinente a los descuentos por aportes pensionales, en la forma como lo dispuso el Superior, faltan certificaciones de devengados del demandante de los años 1987 a 1990, para establecer sobre qué factores cotizó y sobre cuáles no, a lo que se añade que las certificaciones aportadas son poco legibles en cuanto a algunos guarismos, por lo que se oficiará a la entidad empleadora para que preste la colaboración necesaria.

De otra parte, se requerirá al ejecutante, para que en el término de diez (10) días, efectúe el trámite de desarchivar el expediente 2013-00374 (Caja 8 de 2021) y gestione la copia de las sentencias y constancia de ejecutoria debidamente digitalizadas. En ese término debe aportar constancia de haber agotado la diligencia impuesta, ante la oficina de apoyo para estos Juzgados.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá², para que se sirva aportar en el término de **diez (10) días**, la certificación de devengados del demandante GONZALO GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.102.574, para los años 1987 a 2001.

SEGUNDO: SE REQUIERE al demandante para que tramite ante la Oficina de Apoyo para estos Juzgados-sede física, el desarchivar el expediente 2013-00374, para que se le expida copia de las sentencias y constancia de ejecutoria, las cuales debe aportar digitalizadas para este asunto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 306 y 422 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte demandante que cuenta con un término de **diez (10) días**, para que acredite la diligencia adelantada ante la Oficina de Apoyo, independientemente que en ese término se haya logrado el desarchivar o no del expediente.

Las partes, el Ministerio Pública y demás interesados deben remitir los memoriales al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo los escritos a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

Cumplido lo anterior y agotados los términos, vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Correo electrónico de la entidad, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690d7fcd39630557e935058b8fd12014fbf5857f83594e28c844db9be72341**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00106-00
Demandante: OMAR GAMBOA MOGOLLÓN¹
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente se aprecia que la entidad demandada Colpensiones dentro de la oportunidad legal dio contestación al requerimiento previo que le hiciera este Despacho y expidió la Resolución SUB-124702 del 6 de mayo de 2022, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”*² en la que se dispuso dar cumplimiento a las sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado y a la sentencia del 17 de agosto de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “F”.

En dicho acto administrativo la mesada pensional para el 1º de agosto de 2010, se liquidó en la suma de \$1'103.546 y para el año 2022 se determinó en la suma de \$1'673.917, valor inferior al que dicha entidad venía pagando al accionante que era de \$2'139.628, ajustando la pensión al valor reliquidado.

Por lo cual, para determinar si es errónea o no la liquidación practicada por Colpensiones y si existe mérito para librar el mandamiento ejecutivo, se requerirá al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, para que aporte certificación de devengos de los años 2010 y 2011, pues revisadas las aportadas con la demanda ejecutiva, la certificación emitida por ese Instituto no informó la asignación básica y en la certificación que emitió para efectos pensionales en el Formato No. 1, informa una base salarial que difiere ostensiblemente de la tomada en cuenta por Colpensiones, por ejemplo para el año 2010, Colpensiones refiere que el accionante tenía un sueldo de \$914.014 y en dicho certificado, que expidió el INPEC aparece la suma de \$1'351.091.

La aludida certificación para efectos pensionales, indica en la casilla de *“asignación básica”* indica que constituye *“la suma de factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de la manera mensual, etc.). Siempre y cuando existe una norma que especifique que estos factores son válidos para pensión”*, por lo cual debe informarse si el valor de \$1'351.091, corresponde sólo la asignación básica o se encuentra compuesto de otros factores sobre los cuales se efectuó cotización.

Puestas así las cosas, se libraré el oficio indicado en los términos que se dejan expuestos, por lo cual el Despacho,

¹ Parte demandante Dr. Omar Gamboa Mogollón actúa en causa propia, buzón de correo ogamogo@yahoo.com.co

² Archivo Digital No. 12.

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC³, para que se sirva aportar en el término de **diez (10) días**, la certificación de devengados del demandante Omar Gamboa Mogollón identificado con cédula de ciudadanía No. 91.165.471, para los años 2010 a 2011.

Además, deberá informar a qué corresponde el factor “*Asignación Básica*”, contenido en la certificación formato No. 1, para efectos pensionales, indicando si hace referencia únicamente el salario o incluye otros factores salariales sobre los cuales se efectuó cotización.

Inclúyase en el Oficio copia de dicho formato que obra a páginas 11 a 15 del archivo digital No. 01.

Las partes, el Ministerio Pública y demás interesados deben remitir los memoriales al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo los escritos a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

Cumplido lo anterior y agotados los términos, vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

³ Correo electrónico de la entidad, notificaciones@inpec.gov.co

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c686fdaa429aed2bbaec31274eca21a7d22c21bcb9aad6455a52e9e026a1d8**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00108-00
Demandante: Héctor Enrique Sarmiento Puerto¹
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de Control: Ejecutivo Laboral

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se formula la solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia del 12 de abril de 2011 proferida por este Juzgado y que cobró ejecutoria, el 11 de mayo de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de ejecución

La parte demandante pretende la ejecución de la sentencia del 12 de abril de 2011 únicamente en lo que toca a los intereses moratorios, formulando las siguientes pretensiones:

1. *“Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$31.770.652) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial del 12 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 11 de mayo de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*
2. *Se condene en costas a la parte ejecutada.”*²

Como documentos prueba de la existencia de la obligación, debemos acudir al expediente ordinario No. 110013331028200900381 00, que obra digitalizado dentro de esta causa y cuya reconstrucción finalizó con el auto del 15 de octubre de 2021.

- Se cuenta con copia de la sentencia del 12 de abril de 2011, proferida por este Juzgado con la nota de ejecutoria expedida 31 de octubre de 2011. (Fols. 101-126 de dicho expediente).
- Copia de la Resolución No. UGM-048628 del 31 de mayo de 2012 “Por la cual se Reliquida una pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial

¹ Apoderado del demandante Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, correo electrónico: acopresbogotá@gmail.com.

² Archivo Digital No. 1.

proferido por el JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA”, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E. (Fols. 42-47 de dicho expediente).

- Liquidación que respalda los reconocimientos en la prenombrada Resolución. (Fols. 48 a 51vto.).
- Copia del derecho de petición para el cumplimiento del aludido fallo radicado el 4 de agosto de 2011. (Fols. 38 a 40 de dicho expediente).

Por su parte, en la segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “C”, en sentencia del 24 de abril de 2019, modificó la de primera instancia, disponiendo lo siguiente:

“Primero.- CONFÍRMASE parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, audiencia inicial el cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso promovido por el señor Irman Isaac Gamboa Castellanos contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, que accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de modificar el literal a) del numeral segundo el cual queda así:

“SEGUNDO: literal a) Reconocer la asignación de retiro al Intendente Jefe ® de la Policía Nacional Irman Isaac Gamboa Castellanos, identificado con cédula 79.495.256, en cuantía del 78% del total de partidas computables para su cargo, con efectividad a partir del 21 de julio de 2015, conforme a los (sic) expuesto en la parte motiva de esta providencia.”³

2. Trámite dado de la demanda ejecutiva

Mediante auto del 21 de abril de 2022, se requirió a la entidad ejecutada par que acreditara el cumplimiento de la obligación que aquí se pretende ejecutar,

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada dio respuesta al requerimiento, informando que no adeuda suma alguna y que se dio cumplimiento a la condena mediante Resolución No. UGM-048628 del 31 de mayo de 2012, por lo que considera que se ha satisfecho la obligación.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para promover la acción ejecutiva.

Como primera medida debe advertirse que de conformidad con el artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, procede la ejecución de “...las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”, es decir, aquellas decisiones que comporten obligaciones de dar, específicamente, dinero y atendiendo la época en la que se solicitó la ejecución, **26 de octubre de 2021**. (fols. 136 a 145 de dicho expediente).

Para la ejecución ante esta jurisdicción no sólo deben examinarse los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo a que se refiere el artículo 422 del Código

³ Sentencia de segunda instancia del 24 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “C”, dentro del proceso 2015-00923.

General del Proceso, sino también la oportunidad para promover la acción, misma que depende bajo que estatuto procesal se profirió la decisión cuya ejecución se promueve, pues en este asunto la sentencia que comporta la condena se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo cual la caducidad debe estudiarse tomando como referencia el artículo 136 numeral 11 que indicaba que:

“ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.
(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”⁴

Y para iniciar este tipo de procesos debía tomarse en consideración también lo dispuesto en el artículo 177 inciso 4º *ibídem*, que establece:

ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.
(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Entonces el término con el que se contaba para promover la acción ejecutiva de las condenas proferidas en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo lo era de, **6 años y 6 meses**, siguientes a la ejecutoria de la sentencia respectiva.

A lo anterior debe agregarse que para aquellas condenas que se le impusieron a la extinta Caja Nacional de Previsión-CAJANAL como atañe al presente asunto, el Consejo de Estado tuvo en cuenta la situación generada por la liquidación y consideró que el término de caducidad se suspendía, pues para el efecto precisó lo siguiente:

“Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

⁴ Decreto 01 de 1984, artículo 136.

- a- *Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.*
- b- *A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.*
- c- *Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.*

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- *El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,*
- b- *Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.”⁵*

Entonces, quedó en suspenso la caducidad de aquellas decisiones o peticiones de cumplimiento que correspondía atender a la extinta Cajanal, que cobraron ejecutoria y se petitionó el cumplimiento antes del 8 de noviembre de 2011, porque el término se reactiva el 12 de junio de 2013.

Esa decisión del Consejo de Estado ha sido reiterada⁶ Corporación para la cual es claro que operó la suspensión de la caducidad entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.

Caso concreto

Aplicando lo anterior al presente caso, se tiene que se pretende ejecutar la condena impuesta en la sentencia del 12 de abril de 2011, que cobró ejecutoria el 11 de mayo de 2011, mediante la cual este Juzgado ordenó reliquidar la pensión del demandante tomando en consideración el promedio de todo lo devengado en el último año de servicios comprendido entre el 17 de agosto de 1992 y 17 de agosto de 1993, incluyendo para el efecto los factores de bonificación de diciembre, bonificación de junio y la doceava de la prima de vacaciones y prima de servicios y aplicando una tasa de reemplazo del 75%.

La parte demandante en este caso pudo elevar la petición de cumplimiento de manera oportuna el 4 de agosto de 2011 (fols. 38 a 38vto, exp. 2009-00381), y le

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección "A", Auto del 30 de junio de 2016, con ponencia del Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-2014). **Las dos citas precedentes corresponden al texto jurisprudencial citado.**

⁶ Por ejemplo consultar entre otras providencias, el Auto del 25 de noviembre de 2021, con ponencia del Consejero Dr. Cesar Palomino Cortes, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2016-05701-01 (1790-20).

resolvieron su solicitud mediante Resolución UGM No. 048628 del 31 de mayo de 2012, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación.

Significa lo anterior, que dentro del período de suspensión de la caducidad, el accionante obtuvo el cumplimiento de la condena base de la acción, a excepción del pago de los intereses moratorios ordenados en el artículo sexto de la parte resolutive de la aludida Resolución.

Sin embargo, ante la falta de pago de tales intereses moratorios, solicitó la ejecución de esa condena hasta el 26 de octubre de 2021, indicando previamente que la demora encuentra justificación en la reconstrucción del expediente 2009-00381, que no fue encontrado en el archivo, lo que le impedía iniciar la acción ejecutiva.

Al respecto debe señalarse que de acuerdo con lo que reporta el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el referido expediente fue archivado el 20 de octubre de 2011, en la Caja No. 45 y para ese entonces, ya se habían expedido copias auténticas de la sentencia con nota de ejecutoria el 31 de octubre de 2011, a favor de la parte demandante y luego se devolvió el expediente al archivo el 13 de diciembre de 2011. Seguidamente se registra una actuación del demandante del 28 de marzo de 2014, en la que solicita el desarchivar el expediente, sin que se reportara que el mismo se encontró.

El 4 de abril de 2018, se recibe solicitud del apoderado de la parte demandante de reconstrucción del aludido expediente, que cuenta con constancia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados que informa que no se puede hacer efectivo el desarchivar solicitado, por lo cual se inició todo el trámite de la reconstrucción del proceso, culminando la misma mediante auto del 15 de octubre de 2021.

La parte demandante excusa la actuación tardía para el inicio de esta acción en la reconstrucción del proceso, pues argumenta que no contaba con copia de las sentencias base de la acción, pero lo cierto es que demanda ejecutiva sólo se presentó hasta el 15 de octubre de 2021, cuando es claro que le era posible al demandante presentar la solicitud con antelación y al mismo tiempo pedir que se oficiara a la entidad convocada para que remitiera copia del derecho de petición presentado 4 de agosto de 2011, con copia de la sentencia base de la acción y ejecutoria.

En efecto, el artículo 126 del Código General del Proceso, que regula el trámite de la reconstrucción no prevé, la suspensión del término de caducidad, que le permita a este Despacho acoger la solicitud de ejecución. Dicha norma textualmente indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.⁷

El Despacho considera que la aludida suspensión opera por ministerio de la Ley⁸ o atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, sin embargo, en este caso no se pueden extender los términos y si en gracia de discusión se contabilizaran los términos atendiendo a la comentada suspensión, después del 12 de junio de 2013, los 18 meses vencieron el 12 de diciembre de 2014 y a partir del día siguiente los cinco (5) años de caducidad vencieron el 13 de diciembre de 2019.

Puestas así las cosas, no es procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la sentencia del 12 de abril de 2011, proferida por este Juzgado dentro del proceso 2009-00381, por lo que se rechazará la demanda en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por cuanto ha operado el término legal de la caducidad.

SEGUNDO: DEVUELVASE la demanda y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y haciendo uso del buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁷ Código General del Proceso, artículo 126.

⁸ Por ejemplo atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy ... DE AGOSTO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO P UENTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy ... DE AGOSTO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO P UENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce0633dd8b9bc9ad69df18247e59afd46b9ac32d8ac26fc489f281db2104291**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00276-00
Convocante: María Teresa Niño Olmos
Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la
Policía Nacional - CASUR
Controversia: Conciliación extrajudicial – Reajuste
asignación de retiro

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante, suscrita ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 28 de julio de 2022.

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

1. MARCO LEGAL

Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el

régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140. - BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(...)”*

Posteriormente, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de establecer las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*“ARTÍCULO 3º. - ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:
(...)”*

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”
(Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: De una parte **i) los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*” según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecido y autorizado por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 las partidas computables sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

“Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”¹

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1o.

f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultad para conciliar

En lo que toca a este punto, debe decirse que, en el presente proceso, la parte convocante actúa a través del abogado Juan Carlos Coronel García quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en el folio 20 (del documento denominado conciliación), por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 35 del documento denominado “*Conciliación*”. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emanada directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65²), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 *ibídem*.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

d. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

² Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2o.

e. Que lo reconocido esté plenamente probado en el proceso.

En el expediente se encuentra demostrado que mediante Resolución No. 19715 de 22 de noviembre de 2012, se reconoció asignación de retiro a la Intendente (R) de la Policía Nacional **María Teresa Olmos Niño**, a partir del 05 de diciembre de 2012³.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 29 de abril 2022, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación. Mediante Oficio No. 20221200-010051021 Id: 748634 del 27 de mayo de 2022, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro⁴.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de **\$1.212.038**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación⁵.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben⁶:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar a pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 29 de abril de 2019, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 29 de abril de 2022.”*

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*“Valor de Capital Indexado 1.327.883
Valor Capital 100% 1.173.753
Valor Indexación 169.868
Valor indexación por el (75%) 138.098
Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.311.851
Menos descuento CASUR -56.290
Menos descuento Sanidad -43.523
VALORA PAGAR 1.212.038”.*

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales,

³ Folios 28 y 29 del documento denominado Conciliación.

⁴ Folios 22 a 27 del documento denominado Conciliación.

⁵ Folios 49 a 56 del documento denominado “Conciliación”.

⁶ Folios 47 y 48 del documento denominado “Conciliación”

cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 29 de abril de 2022, pues el derecho al reconocimiento de la prestación tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 29 de abril de 2019.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **María Teresa Niño Olmos**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 28 de julio de 2022, y refrendada por la Procuraduría 3 judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **María Teresa Niño Olmos**, contenida en el Acta del 28 de julio de 2022, y refrendada por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy ... DE AGOSTO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO P UENTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy ... DE AGOSTO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO P UENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac996e011f939f8c152518c9d0bafc144c6a615e08d64933e96f72f7ed5c594f**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00288-00
Accionante: Teresa de Jesus Velandia de Vargas
Accionada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Teresa de Jesús Velandia de Vargas** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…)Que se declare la nulidad de la Resolución número 5456 del 10 de agosto de 2016, por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial decidió negar la solicitud de pago de diferencias salariales y prestacionales, elevada por la señora TERESA DE JESUS VELANDIA DE VARGAS con ocasión de la no inclusión de su bonificación judicial como factor de liquidación (…)”.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e325a3d3602fd451d055424447c05bd20ffb0bbfeeafaf9ce8d9bc0e5d59a9f8**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00290-00
Accionante: Ricardo Molina
Accionada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Ricardo Molina** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…)Que se declare la nulidad de la Resolución número 4717 del 6 de julio de 2016, por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial decidió negar la solicitud de pago de diferencias salariales y prestacionales, elevada por el señor RICARDO MOLINA con ocasión de la no inclusión de su bonificación judicial como factor de liquidación (...).”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ed01f40417993d8f10803d3018a6b700ebef15819485dd608f68121bd02a99**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00292-00
Accionante: Ana Mildred López Arciniegas
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Mildred López Arciniegas, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad**.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual indica:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones y los hechos de la demanda, así como en el poder otorgado, se indica que uno de los actos acusados corresponde al Oficio No. GS-2021-042302-SEGEN/ARPRE-GRUPE-1.10 del 22 de octubre de 2021, no obstante, este no fue aportado. Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora aporte copia del Oficio No. GS-2021-042302-SEGEN/ARPRE-GRUPE-1.10 del 22 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Ana Mildred López Arciniegas** contra el **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3a4e6ecd72a7d7aab354d78685644c01013884381b7bb21fc147c6d0814e00**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00293-00
Demandante: ROSA CECILIA ACOSTA AMAYA¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al Despacho el presente proceso en el que se solicita la ejecución de la condena impuesta por este Juzgado el 9 de agosto de 2018, que cobró ejecutoria el 24 de agosto de esa misma anualidad dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 2017-00155 contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria derivado del pago tardío de las cesantías.

A efectos de impartir el trámite pertinente, se hace necesario oficiar de manera previa a la Entidad condenada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar si dio cumplimiento a la decisión judicial referenciada y en caso que no se haya cumplido el mismo, se informen las razones por las cuales no se ha atendido la condena.

En caso que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, informe si se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de agosto de 2018, que cobro ejecutoria el 24 de agosto de esa misma anualidad dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 2017-00155 que cursó entre las mismas partes.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Sergio Manzano Macías correo electrónico contacto@abogadosomm.com

En caso que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación.

Así mismo, deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en la sentencia, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital e intereses moratorios, si fuera el caso, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Si no se ha cumplido el fallo, se deberán informar las razones, así como la dependencia o funcionario que no lo ha cumplido. En caso, que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Por secretaria, expídase constancia de ejecutoria de las aludidas sentencias y déjese en el expediente digital.

La parte demandante en el término de **cinco (5) días** debe acreditar el pago del arancel judicial, a la cuenta del Banco Agrario 3-082-0000636-6 convenio 13476, por valor de \$6.900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE AGOSTO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE AGOSTO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**

**Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35994f955348e9cc1bf9c3037631d9d4bf3927f7f1b9f58260af03021631a2b0**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00296-00
Accionante: Afranio Quintero Cuellar
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Afranio Quintero Cuellar** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

“(…)SEGUNDA: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: El Radicado No. 20193100000621, Oficio No. DAP-30110-del 08 de enero de 2019, notificado el 10 de enero de 2019, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, expedido, por el Jefe Departamento de Administración de Personal (E) José Ignacio Angulo Murillo y la Resolución No. 20641 del 19 de marzo de 2019 notificado el 16 de julio de 2019 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, expedido por la Subdirectora de Talento Humano Sandra Patricia Silva Mejía, mediante la cual se le negó el derecho al doctor AFRANIO QUINTERO CUELLAR, que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 como Investigador Profesional III, y desde el 01 de enero de 2014 hasta la fecha como Profesional Investigador I. (...)”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia

procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	--

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d515b5b18c826b0f4dd2e5f7da63431868779038d436249239726e05100c67d**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00298-00
Accionante: Fanny del Pilar Pérez Cañas
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fanny del Pilar Pérez Cañas, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, habida cuenta que el poder visible en los folios 3 y 4 del Archivo Digital No. 2, cuenta con varios espacios en blanco que no fueron diligenciados, por lo tanto, no se determinó el acto administrativo cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control, razón por la cual, dicho poder resulta insuficiente frente a las pretensiones de la demanda; esto, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, el cual, dispone que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, razón por la cual, deberá aportarse un nuevo poder que cumpla con esta exigencia.

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora aporte un nuevo poder en el cual se identifique claramente el acto administrativo cuya nulidad se depreca, acorde con las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Fanny del Pilar Pérez Cañas** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, de conformidad con lo expresado en la parte motivada de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 19 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17de57fa6152dcae5535dbbcca423dd2b82b521e437521bcefa5f498afd792d**

Documento generado en 17/08/2022 08:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>